

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

### **Radicado. 019-2020-00233**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, en primer lugar, la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este asunto, así como la respuesta a oficio remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Atendiendo a este último escrito, y surtido el respectivo traslado, a continuación, procederá a resolverse el recurso de reposición planteado por la parte actora, en los siguientes términos:

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2021, la parte demandante interpuso reposición contra la orden contenida en auto del 16 de diciembre de 2020, encaminada a que dicho extremo procesal procediera con la práctica de la notificación del Banco Agrario, aduciendo que la misma ya se había efectuado, y aportando como prueba de ello, un escrito en el que se verifica una gestión en ese sentido (cfr. Archivo 06 fl. 15 y s.s.).

No obstante, toda vez que en las actuaciones aportadas, no se apreciaba el memorial contentivo de la notificación por aviso, esta Agencia Judicial dirigió oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté para que remitiera lo que se encontraba pendiente, mas, en la respuesta que dicho Despacho arrimara, no se halló la referida notificación.

En ese contexto, mal podría tenerse como notificado al Banco Agrario en el presente asunto, cuando quiera que en las actuaciones que conforman el expediente remitido por el Juzgado de origen, no se avizora un auto donde se haya tomado tal determinación, y mucho menos al mismo se incorporó formalmente la notificación aducida por el recurrente.

Por tal motivo, no se repondrá la decisión, y en su lugar se requiere a la parte demandante para que agote dicho trámite, bien sea como lo establece el Código General del proceso, o conforme las directrices adoptadas por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

De otro lado, y como quiera que el Juzgado de origen en la respuesta a oficio no emitió pronunciamiento sobre la conversión de títulos solicitada, se ordena librar una nueva comunicación donde se reitere dicho requerimiento.

Finalmente, verificado el certificado de tradición y libertad del bien objeto de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el artículo 376 del C. G. del P. establece, en lo pertinente, que: “*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios sirviente y dominante (...)*”; se ordena integrar a este procedimiento a Barguil Rubio Emilio, quien figura en dicho instrumento como usufructuario del fundo referido.

Para realizar dichos trámites, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dd68c343e49147594cd6a11c091d6f01baa7f1e38b2c6b2b9e27b2c7db6602c**

Documento generado en 08/03/2021 05:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**